



La inseguridad social en riesgos laborales de los trabajadores rurales en Colombia

Recibido: 22 de julio de 2022 • Aprobado: 19 de marzo de 2025
<https://doi.org/10.22395/ojum.v24n51a4259>

Stephany Andrea Mena Rubio

Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia

stephany.mena@urosario.edu.co

<https://orcid.org/0000-0001-7609-4507>

Resumen

El presente artículo de investigación tiene como objetivo analizar la eficacia del Sistema de Seguridad Social Integral en la protección a los trabajadores rurales en cuanto a los riesgos laborales, aplicando una metodología sociojurídica crítica. Se detallan el concepto y la protección constitucional que ha tenido el derecho a la seguridad social, y los trabajadores rurales como sujetos de especial protección. Luego se expone la normatividad internacional y nacional aplicable, como muestra de que el asunto cuenta con un marco jurídico sólido. Más adelante, a partir del índice de afiliación a las Administradoras de Riesgos Laborales en el sector económico "Agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca" que hubo al cierre de 2024, y de los relatos de algunos trabajadores rurales, se evidencia el estado de inseguridad social en que se encuentran. Todo lo anterior con el fin de que en pro de la justicia social el Estado implemente las políticas públicas, regulaciones o medidas afirmativas con enfoque diferencial que sean coherentes con las particularidades y diferentes formas de trabajo que se presentan, que le permitan a este sector de la población acceder de manera efectiva al Sistema de Seguridad Social Integral.

Palabras clave: derechos humanos laborales; seguridad social; riesgos laborales; población rural; trabajador agrícola; desarrollo económico y social; justicia social.

Rural workers' social insecurity and occupational hazards in Colombia

Abstract

The objective of this research article is to analyze the effectiveness of a Comprehensive Social Security System to protect rural workers in terms of labor risks, applying a critical socio-legal methodology. The concept and constitutional protection of the right to social security and rural workers as subjects of special protection are detailed. Then, applicable international and national regulations are presented, as evidence that the matter has a solid legal framework. Later, based on the rate of affiliation to Labor Risk Administrators in economic sectors as "Agriculture, livestock, forestry, hunting and fishing" at the end of 2024, and some rural workers' accounts, the state of social insecurity in which they find themselves is evidenced. All of the above aiming to ensure social justice, the State should implement public policies, regulations or affirmative measures with a differential approach consistent with the particularities and different forms of work that are present, allowing this sector of the population to effectively access a Comprehensive Social Security System.

Keywords: human labor rights; social security; labor risks; rural population; agricultural worker; economic and social development; social justice.

A insegurança social nos riscos laborais dos trabalhadores rurais na Colômbia

Resumo

O presente artigo de pesquisa tem como objetivo analisar a eficácia do Sistema de Seguridade Social Integral na proteção dos trabalhadores rurais no que diz respeito aos riscos laborais, aplicando uma metodologia sociojurídica crítica. São detalhados o conceito e a proteção constitucional conferida ao direito à seguridade social, bem como o reconhecimento dos trabalhadores rurais como sujeitos de especial proteção. Em seguida, apresenta-se a normatividade internacional e nacional aplicável, demonstrando que o tema possui um sólido marco jurídico. Posteriormente, com base no índice de filiação às Administradoras de Riscos Laborais no setor econômico "Agricultura, pecuária, silvicultura, caça e pesca" ao final de 2024, e nos relatos de alguns trabalhadores rurais, evidencia-se o estado de insegurança social em que se encontram. Todo o exposto busca, em prol da justiça social, que o Estado implemente políticas públicas, regulações ou medidas afirmativas com enfoque diferencial, coerentes com as particularidades e diferentes formas de trabalho existentes, de modo a permitir que este setor da população tenha acesso efetivo ao Sistema de Seguridade Social Integral.

Palavras-chave: direitos humanos laborais; seguridade social; riscos laborais; população rural; trabalhador agrícola; desenvolvimento econômico e social; justiça social.

Introducción

Este texto es el resultado del proyecto de investigación que se elaboró para optar por el título de magíster en Derecho de la Universidad del Rosario. Se financió con recursos propios y contó con la tutoría del exmagistrado auxiliar de la Corte Constitucional Óscar José Dueñas Ruiz.

A lo largo del artículo se reflexiona sobre la importancia del derecho humano a la seguridad social en el contexto económico y social actual; se identifica la normatividad internacional y nacional aplicable en materia de riesgos laborales; y con la finalidad de visibilizar a un grupo de la población que se encuentra desprotegido frente a los riesgos laborales a que está expuesto, se inicia por analizar la cobertura del Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales en el sector rural con base en los índices de afiliación a las Administradoras de Riesgos Laborales en el sector económico "Agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca", para a partir de entrevistas realizadas a algunos trabajadores rurales pertenecientes a la Asociación de Productores y Comercializadores de Puerto Lleras, Meta, ilustrar la situación que han vivido tras sufrir enfermedades y accidentes de trabajo, y la desprotección en materia de seguridad social.

El proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico, la inclusión de un catálogo de valores, principios, derechos fundamentales, así como derechos económicos, sociales y culturales en la Constitución Política de 1991 demuestran el interés por los derechos humanos. No obstante, aunque diversas normas internacionales han sido integradas al ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad, los textos normativos no son suficientes para cambiar la realidad; siguen surgiendo puntos conflictivos y divergentes que impiden la efectividad de los derechos en algunos sectores de la población.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de México en 2013 empleó el concepto "derechos humanos laborales" para hacer referencia a aquellos derechos cuyo propósito posibilita condiciones mínimas satisfactorias de trabajo (Magallanes, 2016). En la actualidad, se entiende que el concepto abarca los derechos laborales recopilados en los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, siendo la seguridad social un derecho que además de ser protegido por el derecho internacional de los derechos humanos es objeto de regulación especial por el derecho internacional del trabajo. Tanto para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como para la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la seguridad social es fundamental para proteger las necesidades básicas de los individuos, y el respeto por los derechos laborales no solo contribuye al desarrollo y dignificación personal, sino también al progreso social.

En el marco de la edificación de un derecho global, la cuestión a la que se enfrenta el derecho laboral es "cómo crear un marco legal en el que la integración económica en una economía de mercado globalizada pueda reconciliarse con los ideales de justicia social" (Bronstein, 2010), para lograr una globalización equitativa. A nivel local, uno de los desafíos es enfocar la mirada en sectores de la población considerados vulnerables y sujetos de especial protección, como los trabajadores rurales de escasos recursos, con el fin de mejorar sus niveles de protección, y a la par, contribuir al desarrollo económico y social.

Sobre este punto, los riesgos laborales son un componente esencial en el esquema de aseguramiento de todos los sistemas de seguridad social, como quiera que el desarrollo de toda actividad implica exposición a diferentes factores de riesgo que pueden generar enfermedades laborales o la ocurrencia de accidentes de trabajo, contingencias que afectan trascendentalmente la vida y la salud del afectado, y también la de todo su núcleo familiar; de ahí que se constituyan además en una necesidad social.

Pese a ello, es notorio que en el sector rural la mayoría de los trabajadores no tienen acceso al Sistema de Seguridad Social Integral; los índices de afiliación son bajos debido al vínculo de la protección social con el empleo formal y no hay presencia activa de las autoridades administrativas del trabajo (Ocampo, 2014). Según cálculos de la OIT (s. f.), a nivel mundial, el 88 % de la población rural vive en extrema pobreza. A ello se le suman los demás problemas estructurales del campo en materia de educación, riesgo público, inestabilidad política y cambio climático, que dificultan el acceso al sistema de seguridad social integral en los términos que establece la ley.

En relación con la definición de trabajadores se acoge el concepto del Tesouro de la OIT y el desarrollo que ha tenido en el Programa de Trabajo Decente, según el cual es trabajo "el conjunto de actividades humanas, remuneradas o no, que producen bienes o servicios en una economía o prevén los medios de sustento necesarios para los individuos, bajo una relación de dependencia o no" (Levaggi, 2004). En este sentido, el término "trabajadores rurales" del presente artículo hace referencia a "los pobres del campo"; campesinos que son trabajadores asalariados, temporales, arrendatarios, aparceros, pescadores, y pequeños agricultores, que se dedican a las actividades económicas legales que se desarrollan en el sector rural, y cuyos ingresos mensuales no alcanzan el salario mínimo legal.

1. Derecho humano a la seguridad social

La seguridad social es un derecho humano reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976), entre otras normas internacionales. Son innumerables las acepciones de la seguridad social, entre ellas la de Carlos Martí Bufill (citado por Ruiz Moreno, 2011, p. 113):

En cuanto al hombre, es un derecho; en cuanto al Estado, es una política; en cuanto a la ciencia jurídica, es una disciplina; en cuanto a la sociedad, es un factor de solidaridad; en cuanto a la administración, es un servicio público; en cuanto al desarrollo, un factor integrante de la política general; y en cuanto a la economía, es un factor de redistribución de la riqueza.

Desde el punto de vista jurídico, según el doctrinante Gerardo Arenas, "la seguridad social es lo que exista en el plano de la ordenación legal de cada país en un momento determinado" (2018, p. 11).

El ideal de protección universal reconoce que el acceso efectivo al derecho a la seguridad social se encuentra ligado en su esencia al concepto de la dignidad humana, lo que resulta de vital importancia no solo para los trabajadores individualmente considerados, sino para la sociedad en general. En ese sentido, la seguridad social se concibe como un instrumento protector de las necesidades generales derivadas de los riesgos que afectan a todos los individuos, y es de naturaleza pública en la medida en que propende por obtener fines estatales de interés general.

El sistema colombiano de seguridad social inició su funcionamiento institucional bajo un esquema de aseguramiento para los trabajadores del sector público y privado a partir del Decreto 2350 de 1944 y la Ley 6 de 1945. Con el paso del Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho, en la Carta Política de 1991 la seguridad social se concibió como derecho fundamental y como un servicio público que el Estado presta con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El Sistema de Seguridad Social Integral regulado por la Ley 100 de 1993 comprende el sistema general en salud; el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común; el sistema general en riesgos laborales; y una serie de servicios complementarios que conforman el Piso de Protección Social. Funciona como un régimen de aseguramiento obligatorio para los trabajadores dependientes e independientes (visión contributiva), sumado a un conjunto de políticas de seguridad social que propenden por aumentar la cobertura general de los riesgos a aquellos que no realizan contribuciones sobre el salario mínimo, y a toda la población en general, mediante una solidaridad que se realiza a través de la renta nacional y de las contribuciones adicionales que realizan aquellos que devengan más de 4 SMLMV (visión asistencial).

Conforme al literal *a* del parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, "el ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado". La cotización al Sistema de Seguridad Social Integral debe efectuarse de manera conjunta a los subsistemas de Salud, Pensiones, y Riesgos Laborales, a menos que el afiliado haya reunido los requisitos para acceder a la pensión de vejez o se haya pensionado por invalidez o anticipadamente, evento en el cual no tendrá la obligación de cotizar a

pensión, o cuando sea beneficiario de algún programa como el de Subsidio al Aporte en Pensión, caso en el cual no tendrá la obligación de cotizar al sistema de salud. En los demás casos, es obligatorio cotizar a todos los subsistemas, y dado que el recaudo de las cotizaciones al sistema de seguridad social se realiza mediante el uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, PILA, no es posible cotizar únicamente a uno de los subsistemas.

2. Pequeños pasos de un gigante

Estando el derecho del trabajo en el centro de los debates sobre cómo responder a la globalización económica, los principales debates se centran en determinar el punto medio entre la visión neoliberalista que propende por la desregulación de los mercados del trabajo y el proteccionismo conforme a los fundamentos ideológicos del derecho del trabajo.

En el año 2009, la ONU adoptó la iniciativa global para la creación de un Piso de Protección Social, PPS, que combatiera los bajos niveles de protección social de algunos países y garantizara el acceso a los bienes y servicios esenciales a toda la población. Más adelante, la OIT aprobó la Recomendación No. 202 de 2012 con el fin de orientar a los Estados a que diseñaran un PPS que acogiera a aquellos grupos en condición de vulnerabilidad y exclusión que quedaban por fuera de la protección regular de los regímenes obligatorios del sistema.

Siguiendo tal perspectiva, en Colombia, los gobiernos han implementado diferentes programas de protección social dirigidos, por una parte, a quienes devengan menos de un salario mínimo, quienes se pueden beneficiar del Programa de Beneficios Económicos Periódicos, del acceso al subsidio familiar y a los servicios de las Cajas de Compensación Familiar, y del acceso a un seguro inclusivo; y por otra parte, programas totalmente asistenciales como Familias en su tierra, Colombia Mayor, Seguridad Alimentaria y Nutrición, Jóvenes en Acción, Familias en Acción, Ingresos para la Prosperidad Social, Ser Pilo Paga, Mi Casa Ya, entre otros.

No obstante, si bien el Piso de Protección Social comprende un concepto más amplio e integrado de la seguridad social y ha sido un esfuerzo por contribuir al mejoramiento de las condiciones de aquellos grupos considerados en situación de pobreza y vulnerabilidad, los trabajadores rurales merecen la cobertura integral frente a los riesgos a los que se exponen en el desarrollo de sus actividades, por lo que el sistema tiene que estar en la capacidad de garantizar el aseguramiento integral del Sistema de Seguridad Social al que tendrían que tener acceso por su calidad de trabajadores, y no quedar al margen de los servicios derivados de la función asistencialista del Estado.

3. Súplicas de protección constitucional

Reforzando la actividad legislativa, la efectividad de los derechos fundamentales, como el derecho a la seguridad social, ha estado liderada por el proceso de interpretación que de ellos ha hecho la Corte Constitucional y la influencia de las teorías neoconstitucionales que reclaman una reformulación de los métodos de interpretación del derecho para desde el poder judicial poder dar solución a los diferentes problemas jurídicos que afectan la sociedad.

Una de las primeras expresiones del activismo judicial fue la declaración del "estado de cosas inconstitucionales" que tuvo lugar en la sentencia SU-559/97 de 1997. En esa oportunidad, la Corte intervino la inequidad en la distribución del situado fiscal entre las entidades territoriales, y el hecho de que las entidades territoriales no afiliaban a los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero sí les descontaban el monto del aporte.

Bajo esta figura, la Corte intervino situaciones de vulneración masiva de los derechos fundamentales, cuyas causas eran de naturaleza estructural, es decir, que, por lo regular, no se originaban de manera exclusiva en la autoridad demandada, y por lo tanto, su solución exigía la acción mancomunada de distintas entidades.

Manifestó que a causa de que miles de personas se encontraban en igual situación, y que si todas acudieran a la tutela podrían congestionar de manera innecesaria la administración de justicia, dictó órdenes a las instituciones oficiales competentes con el fin de que pusieran en acción sus facultades para eliminar el estado de cosas inconstitucionales.

Nótese cómo la primera declaración de un estado de cosas inconstitucionales tuvo su origen en temas de cobertura del sistema de seguridad social. Más adelante se utilizó para proteger a la población rural víctima del desplazamiento forzado a causa del conflicto armado, oportunidad en la que reconoció la existencia de ciertos grupos, como los trabajadores rurales, que por su estado de debilidad manifiesta e indefensión debían ser considerados como sujetos de especial protección constitucional para que no solo tuvieran un acceso efectivo a la justicia, sino que además pudieran "participar, en igualdad de condiciones, en la adopción de las políticas públicas que les resultan aplicables" (Sentencia SU-225/98, 1998).

Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. (Sentencia C-077/17, 2017)

A la luz de los parámetros planteados por la Corte Constitucional en las sentencias T-1030/03 (2003) y T-025/04 (2004), la situación de inseguridad social en riesgos

laborales de los trabajadores rurales que se expone más adelante también podría ser merecedora de catalogarse como un estado de cosas inconstitucionales. Se evidencia una falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas; el subsistema de riesgos laborales no se encuentra diseñado con enfoque diferencial; el Gobierno no ha actuado en concreto y tampoco cuenta con la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente; y a su vez, la problemática confluye con otros factores estructurales que ocasionan que sean titulares de un derecho ineficaz.

4. Compromisos internacionales adquiridos en materia de seguridad social y riesgos laborales

La concepción del derecho a la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico interno como parte de los derechos económicos, sociales y culturales, DESC, guarda correspondencia con la interpretación y exigibilidad por parte de organismos internacionales de derechos humanos. En sintonía con la teoría genética de los derechos, la seguridad social en su origen se catalogó como un derecho económico y social, sin embargo, el desarrollo jurisprudencial de la CIDH, en armonía con la Observación No. 19 de la ONU, refuerza la tesis actual de considerarlo como derecho fundamental autónomo.

4.1 Derecho internacional de los derechos humanos

El derecho a la seguridad social está protegido por el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos como parte de los derechos económicos, sociales y culturales de realización progresiva que se derivan de la Declaración Americana y de la Carta de la OEA.

En los primeros pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos protegió el derecho a la seguridad social en conexidad con el derecho a la propiedad privada –bajo la figura de los derechos adquiridos–; la protección judicial; o a partir del derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación.

En el caso *Acevedo Buendía y otros vs. Perú* de 2009, la Corte confirmó su competencia para conocer de la violación a derechos sociales, y declaró la interdependencia entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales. Sin embargo, fue hasta el Caso *Lagos del Campo vs. Perú* de 2017, y luego en el caso *Muelle Flores vs. Perú* de 2019 cuando:

1. Se abordó como derecho autónomo y justiciable mediante el artículo 26 de la Convención Americana.
2. Estableció estándares relevantes al tratarse la víctima de un individuo en situación de especial protección.

3. Se sentó la necesidad de considerar la seguridad social como un bien social y no principalmente como una mercancía o un mero instrumento de política económica o financiera.

Aun cuando la adopción de medidas de derecho interno dirigidas a la plena realización del derecho es un aspecto de carácter progresivo, para la CIDH la obligación de adoptar medidas eficaces para garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas por el sistema de seguridad social sí es un aspecto de exigibilidad inmediata. Para ello, el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado es medida conforme a los elementos de la seguridad social como la suficiencia, la cobertura de riesgos e imprevistos sociales, la asequibilidad y la accesibilidad.

4.2 Derecho internacional del trabajo

En el campo del derecho internacional del trabajo las obligaciones del Estado son aún más contundentes; las normas internacionales del trabajo –Convenios y de Recomendaciones– derivan su legitimidad en que son preparadas por los mandantes de la OIT, es decir, con representatividad de los gobiernos, empleadores y trabajadores. En la actualidad, Colombia ha ratificado 61 convenios, de los cuales 6 son aplicables al área de seguridad y salud en el trabajo.

La ratificación de los convenios proferidos por el Estado implica la asunción de la obligación internacional de cumplir los principios y derechos allí consagrados; una vez ratificados hacen parte de la legislación interna o prevalecen en ella, resultando imperioso para el Gobierno Nacional aplicarlos en la legislación y en las prácticas nacionales.

En virtud del inciso cuarto del artículo 53 de nuestra Constitución Política (1991) todos los convenios ratificados por el Estado hacen parte de la legislación interna. La Corte Constitucional los clasifica en:

- a. Aquellos que reconocen o regulan derechos humanos, los cuales en observancia del artículo 93 de la Constitución Política hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en "sentido estricto", y por tanto, prevalecen en el orden interno.
- b. Aquellos que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en "sentido lato", y por tanto, son un referente para interpretar los derechos de los trabajadores y darle plena efectividad al principio fundamental de la protección del trabajador y al derecho al trabajo.
- c. Aquellos que regulan aspectos administrativos, estadísticos o de otra índole no constitucional. (Sentencia C-401/05, 2005)

Pese a que Colombia no ha ratificado el Convenio 184 sobre la seguridad y la salud en la agricultura ni el Convenio 102 de 1952 como norma mínima de seguridad social, diversas normas internacionales sobre el derecho al trabajo seguro prevalecen sobre la legislación interna, al tenor de lo establecido en los artículos 53 y 93 de la

Constitución Política, De hecho, en virtud del artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo (Decreto 2663, 1950), los convenios 184 y 102 tienen aplicación supletoria.

Es así como la protección contra los riesgos laborales como núcleo fundamental del derecho a la seguridad social cuenta con un marco jurídico sólido. Desde el derecho internacional de los derechos humanos se destacan el literal *b* del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976) y el literal *e* del artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988), relativos al derecho de todo trabajador a gozar de higiene y seguridad en el trabajo. Desde el Derecho Internacional del Trabajo cobran relevancia el Convenio No. 129 de 1969 sobre la inspección del trabajo (agricultura); el Convenio No. 161 de 1985 sobre los servicios de salud en el trabajo; el literal *f* del artículo 5 y el artículo 13 del Convenio 161 de 1985 de la OIT ratificado por Colombia mediante la Ley 378 de julio 9 de 1997.

A pesar de que las normas citadas evidencian con suficiencia las obligaciones a cargo del Estado, es necesario resaltar que aunque, en un principio, la obligatoriedad de las normas internacionales se entendió bajo la concepción tradicional según la cual solo son de obligatorio cumplimiento los convenios debidamente ratificados, a partir de una interpretación del artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias, previo a acudir a otras fuentes del derecho cuando no existe norma que regule exactamente el caso controvertido, ha resuelto que los convenios internacionales no ratificados por Colombia se aplican de manera supletoria, en los siguientes términos:

Expone que esta Sala ha establecido que los instrumentos internacionales a los que se refiere el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo no son otros que los convenios no ratificados, toda vez que los que sí lo están hacen parte del ordenamiento jurídico y prevalecen sobre la legislación interna, al tenor de lo establecido en los artículos 53 y 93 de la Constitución Política. (Sentencia SL5146-2020, 2020)

En ese orden de ideas, toman fuerza los convenios no ratificados por Colombia, entre los cuales se encuentran: Convenio No. 130 sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad de 1969, Convenio No. 128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes de 1967, Convenio No. 121 sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de 1964, y el más importante para el presente objeto de estudio: el Convenio No. C184 de 2001 sobre la seguridad y la salud en la agricultura, el cual en su artículo 21 establece:

De conformidad con la legislación y la práctica nacionales, los trabajadores del sector agrícola deberán estar cubiertos por un régimen de seguro o de seguridad social contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, tanto mortales como no mortales, así como contra la invalidez y otros riesgos para la salud relacionados con el trabajo, que les brinde una cobertura por lo menos equivalente a la ofrecida a los trabajadores de otros sectores.

Así mismo, obran recomendaciones prácticas como el "Registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales" (Oficina Internacional del trabajo, 1996), y el "Repertorio de recomendaciones prácticas sobre seguridad y salud en el trabajo forestal" de 2024, que a la fecha no son observadas de manera generalizada en el sector rural, pues como veremos más adelante, gran parte de la población rural ni siquiera se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social Integral.

En refuerzo al asunto, en sesión plenaria del 10 de junio de 2022, la Conferencia Internacional del Trabajo aprobó la inclusión del entorno de trabajo seguro y saludable como principio y derecho fundamental en el trabajo, y elevó a convenios fundamentales los Convenios No. 155 de 1981 sobre seguridad y salud de los trabajadores y el No. 187 de 2006 sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo. Se constituyeron en normas aplicables de manera principal y directa, y en referentes obligatorios en la implementación y desarrollo de las políticas públicas.

5. El Sistema General de Riesgos Laborales, diagnóstico del problema abordado

Existen al interior del ordenamiento jurídico normas de rango constitucional e internacional sobre el derecho al trabajo seguro, como las disposiciones de que tratan el literal *b* del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976); y el literal *e* del artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988), relativas al derecho de todo trabajador a gozar de higiene y seguridad en el trabajo; el literal *f* del artículo 5 y el artículo 13 del Convenio 161 de 1985 de la OIT ratificado por Colombia mediante la Ley 378 de julio 9 de 1997, los Convenios número 102 (1952), 155 (1981) y 187 (2006) de la OIT, y, en especial, disposición legal expresa sobre la obligatoriedad de la afiliación de todos los trabajadores dependientes e independientes al Sistema de Seguridad Social Integral, por ende, a Riesgos Laborales.

Al cierre del 2024, el DANE reportó una población en Colombia de 52'695.952 personas. De ella, 11'300.000 son población campesina y rural, y 4'836.400 se encuentran ocupadas en el sector "Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca" (2025), lo que apunta a que alrededor del 9,17 % de la población son trabajadores rurales. Es importante aclarar que por las características del territorio nacional el censo no se realizó en los departamentos de la Amazonía y la Orinoquía, las cabeceras municipales que no son capitales de departamento, ni en San Andrés y Providencia. En contraste, en el último acuerdo de reforma agraria se expuso que el 75,5 % de los municipios son rurales y abarcan el 94,4 % del territorio nacional, por lo que la cifra real de población y trabajadores rurales es mayor.

En seguridad social la mayor cobertura la ostenta el sistema de salud porque el régimen subsidiado permite que las personas de escasos recursos se afilien sin necesidad de efectuar aportes al sistema. En el boletín del Aseguramiento en Salud

se informó la cobertura de afiliación del 98,56 % al cierre del 2024 (Ministerio de Salud y Protección Social, s. f.).

En cambio, según el boletín técnico del DANE, para el trimestre noviembre 2024-enero 2025, la rama de actividad con mayor participación de población campesina ocupada fue "Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca" en un 42,6 %. No obstante, las estadísticas de la Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda) muestran que en el sector económico "Agricultura, ganadería, caza y silvicultura", al cierre de 2024 hubo 276.023 afiliados a Riesgos Laborales, de los cuales el 96,74 % cotizaron en calidad de dependientes, el 2,85 % como independientes, y el 0,41 % como practicantes. Evidencia ostensible para reafirmar que la afiliación de los trabajadores rurales al sistema de seguridad social se encuentra ligada al empleo formal.

Aun con la imprecisión de las cifras del DANE, con base en ellas, durante el 2024 solo el 5,70 % de los trabajadores rurales tuvo cobertura y casi el total de independientes no accedieron al subsistema de riesgos laborales.

La protección en riesgos laborales de los trabajadores rurales queda en vilo de protección porque como el acceso al sistema depende de la afiliación y cotización de cada trabajador, al no contar con los recursos necesarios no les es posible acceder al sistema. Desde una perspectiva intersectorial, el sector lácteo es uno de los más estructurados y con mayor variedad de proyectos productivos; alrededor de 400.000 familias producen y comercializan la leche a través de cooperativas y asociaciones, lo que les permite tener un contacto directo con las grandes industrias que transforman la leche en todos sus derivados. Sin embargo, como el 80 % de las unidades productivas son de productores minoritarios, el fenómeno de la informalidad en la cadena de producción de la materia prima permite que las obligaciones laborales y de seguridad social sean evadidas (Cortés Millán *et al.*, 2015).

No hay duda de que el desarrollo y la transformación de las zonas rurales es clave para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible en el marco de un mundo globalizado con tendencia neoliberal. Para ello, la protección de los trabajadores es el punto de convergencia entre el desarrollo económico y humano, ya superado el concepto de la protección social como una medida de resistencia global.

Pese a que el desarrollo rural ha sido parte del programa de la OIT desde su creación, y hasta la fecha "ha adoptado más de 30 normas internacionales del trabajo orientadas directamente a la agricultura y el desarrollo rural" (OIT, s. f.), en Colombia los trabajadores rurales siguen enfrentando problemáticas como "la baja productividad; la inversión deficitaria en agricultura y empleo rural no agrícola; la falta de infraestructura adecuada; las condiciones deficientes de seguridad y salud en el trabajo; el acceso limitado o nulo a los servicios, incluidos los servicios financieros" (OIT, s. f.). Todo lo anterior, intensificado por el hecho de que el Gobierno ignora muchas de sus

necesidades, y los deja en el último lugar de las prioridades de las políticas públicas, lo que ocasiona que su estado de desprotección se profundice.

Resulta paradójico que las obligaciones y compromisos internacionales adquiridos por el Estado se concreten en las normas jurídicas, pero por la ausencia de voluntad política no se materialicen en la realidad social. Las cifras vistas resultan alarmantes, teniendo en cuenta que más de 11 millones de personas viven y desarrollan su actividad económica en el sector rural, donde fenómenos como el de estado de cosas inconstitucionales, la informalidad y los escasos recursos económicos cercenan la posibilidad de acceder a los servicios públicos básicos, y en efecto, al Sistema General de Riesgos Laborales.

6. Un día de contacto con la realidad rural

En aras de tener una visión detallada de las particularidades que revisten el trabajo en el campo y comprender las complejidades que enfrentan los trabajadores rurales en su escenario natural, se visitó el municipio de Puerto Lleras (Meta). Es un municipio pequeño y acogedor, ideal para disfrutar de la cultura y la gastronomía llaneras. Se encuentra ubicado en la costa del río Ariari, y en distancia lo separan 252 km de Bogotá, aproximadamente 6 horas. Cuenta con una población cercana a los 8.982 habitantes, y sus actividades económicas principales son la agricultura y la ganadería.

Al compartir con 11 miembros de la Asociación de Productores y Comercializadores de Puerto Lleras –Procopl– y escuchar las narrativas de algunos de sus socios y amigos sobre las enfermedades laborales que padecen y los accidentes de trabajo que han sufrido, afirmaron que ninguno de ellos se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral, tan solo contaban con la cobertura del régimen subsidiado en salud, o como lo llaman ellos, "el seguro del gobierno".

Al indagar sobre las causas por las cuales no se afiliaban al sistema como trabajadores independientes, don Vicente, trabajador rural de 61 años, dedicado desde hace 22 años al cultivo de plátano, yuca, maíz, arroz y maracuyá, contó que si bien ahora tiene cultivada una hectárea de plátano con la asociación, ese cultivo demora de 10 a 11 meses para dar cosecha, razón por la cual tiene que trabajar en otras partes para solventar los gastos diarios del hogar y sus necesidades básicas. Afirmó:

Una vez quise pagar lo de riesgos profesionales, pero no se llevó a cabo porque desafortunadamente lo que uno gana diario, lo que es el jornal diario no son sino por ahí \$35.000. Se gastan \$15.000 de comida y quedan \$20.000, pero si por ejemplo en una semana no trabajo sino 2 o 3 días, esos \$40.000 o \$60.000 que quedaron apenas alcanzan para suplir la comida de los otros tres días mientras que llega nuevamente la otra semana para buscar trabajo por otro lado o de pronto con el mismo. Si no se trabaja los otros días es por ejemplo por cuestión de lluvia, o a veces porque en el verano se escasea el trabajo, entonces hay recortes de personal, o si se crece el río Ariari pues se inundan las costas. Los

trabajos de fumigación no se pueden realizar por las lluvias, los patrones no se arriesgan cuando está opaco el día porque es perder el veneno, y ahora que los abonos y los implementos agrícolas están tan caros entonces siempre tienen más cuidado con eso. (Vicente, comunicación personal, 9 de julio de 2022)

Se observó que muchos de los agricultores no tienen un empleo estable, no reciben ingresos fijos, sino que duran muchos meses en los que solo reciben el pago del jornal que puedan trabajar, en diferentes días y para distintos empleadores, de modo que esos ingresos escasamente les alcanzan para subsistir. Al haber escasez de trabajo y ser los periodos de trabajo tan cortos no les es fácil exigir a sus empleadores que los afilien al Sistema de Seguridad Social. En el siguiente testimonio se detalla la historia de don Danilo, un trabajador dedicado a la agricultura y a la ganadería desde sus 12 años, que en 2019 sufrió un accidente con ocasión del trabajo, en el que se partió la mano y la pierna derecha. Cuenta por qué aun conociendo los riesgos de sus labores nunca les ha dicho algo sobre ese tema:

Hay muchas personas que están desempleadas y cada uno briega a tener su sueldito, entonces si de pronto yo me pongo a molestar mucho ya me van a sacar y voy a quedar desempleado, entonces en sí la gente prefiere tener algo que le solvante las necesidades diarias a no tener nada. Uno es el que debería exigirle al patrón que lo afiliara, porque es que uno es el que está metiendo la ficha y uno es el que va a sufrir de pronto una calamidad o un accidente que quizás hasta le pueda quitar la vida, porque en el trabajo del ganado eso es algo muy delicado, usted se puede partir una mano, usted se puede hasta matar porque ha sucedido que usted va detrás de un animal y se enredó el caballo en el que iba y se cayeron; se desnucó el jinete y muchas veces hasta el animal. (Danilo, comunicación personal, 9 de julio de 2022)

En cuanto a las normas de seguridad y salud en el trabajo y la importancia del uso de los elementos de protección personal, afirmaron que no utilizan más que las botas y la ropa de trabajo. En caso de que realicen actividades de fumigación utilizan tapabocas, pero el empleador solo les estrega el motor o la fumigadora de espalda. Don Vicente, con nostalgia relató que se encontraba enfermo a causa de sus labores:

Salí con 7 hernias en la columna debido al exceso de trabajo, más que todo en las plataneadas que llamamos nosotros, porque uno siempre quiere echarse 3, 4 o 5 racimos de plátano al hombro y el tiempo en invierno es muy difícil entonces uno está expuesto a caídas. Por eso es que se ha perdido el funcionamiento de mi columna. También en las fumigadas, por falta de protección salí afectado en un pulmón, medio pulmón se me blanqueó, y pues uno simplemente recibe lo que es la droga por parte de la EPS, pero no tiene salario por incapacidad ni riesgos profesionales. En la mañana al levantarme hago unos ejercicios para tratar de calentarme para seguir el resto del día, pero las consecuencias son tremendas porque uno siente mucho dolor y más la columna. El médico me dijo: "Si usted no se cuida puede terminar en una silla de ruedas", y ese siempre ha sido mi temor, pero no tengo otra opción, tengo que trabajar. Trato de cuidarme lo más que pueda, pero tengo que trabajar porque no puedo quedarme quieto por las obligaciones,

el alimento no da espera y pues si uno no trabaja no come. (Vicente, comunicación personal, 9 de julio de 2022)

Cuando se les explicó que ante la ocurrencia de un accidente de trabajo, si estuvieran afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente al subsistema de riesgos laborales, aparte de recibir la atención en salud podrían recibir el pago de incapacidades médicas, una indemnización por pérdida de capacidad permanente parcial o una eventual pensión de invalidez, entre otras prestaciones, revelaron que uno de los principales impedimentos para reclamar sus derechos era el desconocimiento y la falta de información, y en segundo lugar, reiteraron que cuando eran contratados por jornal o como trabajadores mensuales no exigían que los afiliaran ni se afiliaban por sí mismos al sistema, porque o no conocen sus derechos o porque si los exigen pierden la oportunidad de trabajar. Don Danilo expresó:

El campesino está es acostumbrado a trabajar, trabajar y trabajar, y nunca saber el respaldo que tiene el trabajador en cuanto al Gobierno, entonces muchas veces no se tiene ese conocimiento y uno siempre piensa es en solventar las necesidades del hogar, pero nunca en saber esas cosas. Hay gente que usted le habla de eso y hum, dicen: "¡Yo no sabía que eso yo lo necesitaba!". O pues mucha gente ni siquiera tiene el seguro de salud del gobierno, y uno les pregunta: "¿Y usted por qué no tiene eso?" Y dicen: "No me gusta ni ir por allá al hospital". O muchas veces no se esfuerzan a obtener ese seguro, y eso es lo que sucede muchas veces con el campesino, no es como la gente de la ciudad que está más informada. (Danilo, comunicación personal, 9 de julio de 2022)

En similar sentido, se conversó con don Efraín, un señor de 47 años que desde los 17 años se dedica a la ganadería y a la agricultura. El 5 de junio de 2020, estando contratado como trabajador mensual en una finca, mientras guadañaba un potrero la cuchilla se partió, salió volando y le arrancó dedos y 5 tendones del tobillo. Ingenuamente afirmó que si para esa fecha él hubiera tenido conocimiento de las prestaciones del sistema le hubiera dicho al empleador que lo pagara o que lo pagaran entre los dos. A continuación se muestra un fragmento de la entrevista a don Efraín en la que contó cómo su empleador sabiendo que tenía que afiliarlo a seguridad social no lo afilió, sino que fue hasta que ocurrió el accidente que se mostró dispuesto a colaborarle:

Él no me llegó a comentar a los dos, tres meses: "Bueno, le voy a pagar el seguro de riesgo", no me dijo nada. Yo ya llevaba tres meses con él y él me preguntó: "¿Efraín, usted tiene el seguro?". Le dije: "Sí, claro, yo tengo el seguro mío". Si él como patrón me hubiera dicho "No, necesito es el de riesgos profesionales", pues ahí fue donde la embarró también, porque yo sea como sea lo hubiera hecho. Cuando él me preguntó "¿Usted tiene seguro?", claro, el de salud mío, sí. Pero si él me hubiera dicho "No, necesito es el de riesgos", pero no me dijo nada de eso. Ya cuando me trajeron al puesto de salud él me dijo: "Hágale, no me vaya a embalar que yo no lo dejo botado". Por eso yo le digo que ¿sí pilla las cosas del patrón, mano?, ilógico!, él quiso decir que no lo aventara. Si yo me pongo a decir que no me tenía asegurado lo embalo. (Efraín, comunicación personal, 9 de julio de 2022)

Es así como de acuerdo con las experiencias, se comprendió que la principal preocupación de los trabajadores rurales es trabajar, tener un ingreso para solventar sus necesidades básicas. A causa del bajo nivel educativo y la desinformación, entienden que la seguridad social es la atención en salud que reciben de parte del régimen subsidiado de salud. Al ser contratados no exigen sus derechos laborales porque, en primer lugar, los desconocen, y, en segundo lugar, porque la costumbre es que el empleador solo paga el salario, entonces ante algún requerimiento lo que ocurre es que lo despiden y consiguen otro trabajador.

Ninguna autoridad administrativa realiza capacitaciones ni verifica en las fincas y centros de trabajo que los trabajadores cuenten con la respectiva afiliación al sistema de seguridad social. Por lo mismo, es común que los empleadores no cumplan las normas de seguridad y salud en el trabajo, y no entreguen elementos de protección personal a sus trabajadores.

Estando en una fase avanzada de la globalización, sigue vigente el condicionamiento social y cultural que el sociólogo Gonzalo Cataño evidenció en la investigación de campo que realizó con base en el censo de 1964. Reiteró que el campo es la permanencia y la fijeza de aquello que nada cambia, se agoniza en las mismas condiciones en las que se nace. Cerca de la mitad de los campesinos es analfabeta y posiblemente lo seguirá siendo en el futuro, y su pobreza aún se refleja en la desdicha de sus escuelas. En los pueblos, y en general en la Colombia rural, no existen programas de seguridad social (Cataño, 2015, pp. 25, 31).

Es dable deducir que en los sectores de la economía que se desarrollan en la ruralidad, como la ganadería, la pesca y la agricultura, la informalidad y los bajos ingresos económicos son la principal causa por la cual los trabajadores rurales no acceden al Sistema de Seguridad Social Integral; la poca intervención del Estado en su realización y la ausencia o inacción de las autoridades administrativas dejan en vilo su protección integral.

Concluido lo anterior, es pertinente traer a colación que las transiciones a la democracia occidental moderna han estado precedidas por los conflictos abiertos y violentos a causa de los problemas agrarios. La historia muestra que la asociación masiva de masas campesinas populares desfavorecidas puede en un escenario o contribuir al avance de las fuerzas revolucionarias o ser la base de una revolución ductiva a una dictadura comunista (Moore, 2015). Bajo esta premisa, es la ruralidad un camino hacia el desarrollo; mejorar las condiciones en términos de seguridad social es una forma de promover a los trabajadores rurales como aliados estratégicos para el desarrollo económico y social.

Al igual que en el sector lácteo, en los demás sectores de la economía que se desarrollan en la ruralidad, como la ganadería, la pesca y la agricultura, la informalidad y los bajos ingresos económicos son la principal causa por la cual los trabajadores

rurales no tienen acceso al Sistema de Seguridad Social Integral. Aunado a ello, la lejanía e inacción de las instituciones del Estado dejan a la deriva la protección de ese sector de la población.

7. El problema no es de justiciabilidad del derecho en el nivel interno

En materia de riesgos laborales, el deber de protección y seguridad se encuentra en cabeza del empleador y es trasladado a las administradoras de riesgos laborales por medio de la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral.

La Corte Suprema de Justicia ha explicado que el sistema de riesgos laborales termina por hacerse cargo de la responsabilidad que se crea en el marco de una relación laboral en aquello que tiene que ver con los riesgos creados en el desarrollo de una actividad empresarial o cualquier actividad económica. En efecto, la obligación no es solo de tener asegurados a los trabajadores, sino también de estar al día con el pago para evitar la suspensión de la afiliación (Sentencia T-192/19, 2019).

Cuando es el empleador quien no ha afiliado y/o efectuado los aportes al sistema de riesgos laborales la consecuencia es que tiene que asumir el reconocimiento y pago de todas las prestaciones que se generen con ocasión del siniestro que haya sufrido el trabajador, tal y como las hubiere cubierto el subsistema de Riesgos Laborales en caso de que el trabajador hubiere estado afiliado. Pero tratándose de un trabajador independiente, al no contar con un empleador, si aquel no se afilia y aporta al sistema queda desprovisto de la cobertura.

Para resaltar la diferencia de la protección que otorga el Piso de Protección Social y el subsistema de Riesgos Laborales, se tiene que este último, aparte de asumir las prestaciones económicas a que haya lugar (auxilio funerario, pago del subsidio económico por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez o de sobrevivientes), también debe asumir el pago de la asistencia y tratamiento médico para lograr la rehabilitación integral, situación que asume el gasto no planeado y periódico de dinero. Aunado a lo anterior, tratándose de la ocurrencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral en la que haya mediado culpa suficientemente comprobada del empleador, estará obligado a asumir la indemnización total y ordinaria de perjuicios en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y conforme a la tasación de los perjuicios establecida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En Sentencia SL2653 (2020) se estudió el caso de un trabajador que trabajó para la empresa C.I. Promotora Bananera S.A. Proban S.A. en el cargo de director de zona de fincas de sembrado de banano en la región "Las Divas" en Buritaca, estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, y que falleció tras ser atacado por un grupo al margen de la ley, hecho que fue calificado como accidente de trabajo.

Al resolver el recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que en aquellas zonas donde operan grupos al margen de la ley, si el empleador tiene conocimiento de la situación, las obligaciones de cuidado de seguridad y protección a su cargo van más allá de las de salud ocupacional, a fin de minimizar el riesgo creado a los trabajadores, por lo que se encontró configurada la culpa patronal al evidenciar que el accidente se produjo por falta de medidas de prevención, protección o seguridad por parte de la empleadora frente al riesgo de sufrir un ataque de grupos al margen de la ley.

Se concluyó que aun cuando un trabajador se encuentre afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral, si el empleador no ha adoptado las medidas de prevención y protección adecuadas frente a los riesgos a los que se encuentran expuestos los trabajadores, será merecedor de la responsabilidad por culpa patronal. Para los casos de omisión en la afiliación tendrá que asumir el pago de las prestaciones cubiertas por el sistema, y probablemente el pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, previa declaración judicial.

El reconocer los factores de violencia como un riesgo laboral implica que debe estar incluido en el Sistema de Seguridad y Salud en el trabajo y que tiene que estar cubierto por las ARL. Si bien los trabajadores dependientes tienen la posibilidad de exigir vía judicial la protección frente a los riesgos laborales, el gran reto recae en la afiliación de los trabajadores rurales, que en su mayoría son independientes.

Cobra relevancia que en el Decreto Ley 893 de 2017 se priorizaron 170 municipios por presentar "pobreza multidimensional de 72,8 %, mayor al nivel nacional que se ubica en 49,0 %, según datos del Censo 2005. Asimismo, el 67,0 % de los municipios presentan muy alta y alta incidencia del conflicto armado"; datos que advierten los problemas estructurales que convergen en el campo y que refuerzan el que los trabajadores rurales de escasos recursos sean considerados por el legislador como sujetos de especial protección.

8. Medidas afirmativas para alcanzar mayor protección en riesgos laborales

En el año 2013, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración de los Derechos de los Campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, en la cual se afirmó que la creciente concentración de los sistemas alimentarios del mundo en un número reducido de empresas transnacionales constituía una amenaza para la vida e identidad cultural de los campesinos.

Como se expuso en líneas anteriores, la Corte Constitucional ha reconocido que los trabajadores del sector rural son sujetos de especial protección constitucional y no se discute que la seguridad social es un derecho fundamental que cuenta con la fuerza de robustas normas nacionales e internacionales. Aun así, la realidad es que solo el 5,70 % de los trabajadores rurales tienen acceso al sistema de seguridad social

en riesgos laborales, y son pocos los trabajadores rurales que conocen sus derechos y/o ponen sus casos en conocimiento de la justicia.

Si a ello se suma que la Seguridad Social Integral se concibe bajo el esquema contributivo y que las políticas públicas implementadas por el Estado son insuficientes para lograr total cobertura, el resultado es que los trabajadores rurales se encuentran en evidente estado de inseguridad social, en el que ante las dificultades para acceder al sistema y/o ante la negativa del empleador a asumir sus obligaciones laborales, no pueden reclamar las prestaciones económicas a que tendrían derecho y tienen que cubrir por su propia cuenta los costos y las consecuencias por las contingencias que los afectan.

La problemática de los trabajadores rurales pone de presente la diferenciación funcional de distintas esferas sociales que hace necesario "pasar de una teoría constitucional basada en el Estado a una sociología constitucional centrada en la posibilidad de constitucionalizar sectores sociales parciales a escala global" (Radtke Karnopp, 2024, p. 22). En similar sentido, Innerarity (2019) plantea que en el mundo contemporáneo la democracia requiere examinar la congruencia entre la complejidad del sistema y la de sus problemas, con un enfoque posdisciplinar que comprenda sus dinámicas e interacciones; gobernar una sociedad compleja a través de la complejidad.

Por su parte, el contenido normativo del derecho a la seguridad social incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales. A la luz del principio de igualdad, se debe dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho (Sentencia C-178/14, 2014).

En reiterados estudios de constitucionalidad se ha sentado que se incurre en una discriminación normativa cuando dos condiciones fácticas semejantes son tratadas por el legislador de manera desigual sin que exista una justificación objetiva y razonable; al ser notorio que los trabajadores rurales no se encuentran en la misma situación fáctica del resto de la población, la regulación en materia de seguridad social debería tener enfoque diferencial.

Sin duda, el desarrollo y la transformación de las zonas rurales es clave para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible. Una medida eficaz para combatir la problemática rural sería un aumento de la inversión estatal en el mercado agrícola, como, por ejemplo, la Política Agraria Común de la Unión Europea. Mientras se alcanza el ideal, una opción para la realización del derecho a la seguridad tan reconocido en los instrumentos jurídicos es conminar al diseño y regulación del subsistema de riesgos laborales con un enfoque diferencial, que corresponda con las dinámicas propias de las actividades rurales.

Al ser la informalidad laboral uno de los principales factores que dificultan la afiliación al Sistema de Seguridad Social y por ende el acceso a la protección social, resulta pertinente poner de presente algunas de las estrategias que han utilizado varios países de América Latina que tienen características y dificultades semejantes en el sector rural. Brasil y Costa Rica han implementado modelos de afiliación colectiva considerando que en el sector rural los trabajadores, en su mayoría, pertenecen a la agricultura familiar o son pequeños productores; el trabajo no es permanente, sino por temporadas; sus ingresos son inferiores al salario mínimo; y que la ubicación geográfica de ciertas zonas dificulta el desplazamiento hacia los centros poblados. Es así como los trabajadores independientes agrupados en organizaciones pueden ampararse dentro de los convenios de aseguramiento colectivo de la siguiente manera: "Bajo este esquema, la organización con la que se firma el convenio adquiere el compromiso de levantar una 'planilla' mensual, recaudar las cotizaciones entre sus afiliados y transferirlas al Seguro Social" (Bertranou y Organización Internacional del Trabajo, 2009, p. 150).

Las cuotas se fijan de acuerdo con la actividad productiva y con la capacidad contributiva de cada grupo de afiliados, definiendo así ingresos de referencia puntuales para cada afiliado en lugar de intervalos de ingresos como en el esquema tradicional individual. Además, es la misma organización la que se encarga de ubicar a sus trabajadores en las escalas que mejor se adecuen a sus ingresos, lo cual es verificado por inspectores periódicamente. (Bertranou *et al.*, 2014, p. 13)

En el caso de Argentina, país que ratificó el Convenio C184 de 2001 en el año 2003, desarrolló en 2012 un Convenio de Corresponsabilidad Gremial en el sector vitivinícola de Mendoza CCG en el cual se estableció la implementación de una Tasa Sustitutiva, TS, que reemplaza y difiere el pago mensual de los aportes y las contribuciones desde el período de cosecha hacia los meses que trascurren sin cosecha, tarifa que incluyó las cotizaciones a riesgos laborales. Para el año 2014 se activó como medida afirmativa el que los productores contrataran los servicios de una ART con una prima homogénea en toda la actividad y difiriendo el pago de esta al momento en el cual se hiciera efectivo el pago de la Tasa Sustitutiva (Bertranou *et al.*, 2014, p. 14).

Los anteriores ejemplos son una muestra de que lograr el aseguramiento colectivo y aumentar la cobertura es posible. Es necesario que el Estado parta por reconocer que en el sector rural se presentan diferentes formas de trabajo –flexibles, precarias e inestables– en las que los trabajadores desempeñan sus labores de manera tradicional, sin los elementos de protección personal adecuados, no desarrollan el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo, no adoptan programas de medicina laboral, higiene y seguridad industrial. Todo esto para decir que en muchas regiones del país existe un incumplimiento total de las disposiciones en materia de riesgos laborales, y el Estado tampoco cuenta con un mecanismo coercitivo adecuado para vigilar y sancionar a los empleadores del sector rural que tengan trabajadores a su

cargo y no los afilien al Sistema de Seguridad Social Integral ni les garanticen el derecho a la seguridad social.

A partir de ahí, el Gobierno dispone de los mecanismos y herramientas necesarias en pro de implementar estrategias para que por intermedio del Ministerio del Trabajo se aumenten la vigilancia y el poder sancionatorio en los casos de ausencia de afiliación de trabajadores rurales al Sistema de Seguridad Social Integral. Por su parte, en atención a las exigencias del Decreto 1072 de 2015, conminar a las Administradoras de Riesgos Laborales, ARL, a que cumplan sus obligaciones de vigilancia, capacitación y asistencia técnica frente al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo en todo el territorio nacional, a todos sus afiliados, incluidos los trabajadores rurales independientes, y no solo a las empresas.

Así como las ARL en conjunto con las empresas desarrollan actividades, campañas y programas de formación y prevención en materia de seguridad y salud en el trabajo, también tendrían que hacerlo a todos sus afiliados en la ruralidad. Para ello, se hace necesario que el legislador supla el vacío y establezca qué entidad es la encargada de vigilar el cumplimiento de dicha obligación a cargo de las ARL, pues la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia Financiera de Colombia y Fasecolda no están facultadas para ejercer el control o sancionar por ese aspecto.

En segundo lugar, nótese que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU destacó que el contenido normativo del derecho a la seguridad social "incluye el derecho a no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales" (Observación General n° 19, 2008). A su vez, a la luz del principio de igualdad se debe dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho (Sentencia C-178/14, 2014).

El legislador, al regular la afiliación al sistema de manera integral sobre el aporte de un salario mínimo, desconoce el hecho de que la población rural enfrenta unas condiciones socioeconómicas particulares que le imposibilitan cumplir con las cotizaciones en dicho monto. Equiparar su posición jurídica con el resto de la población resulta irrazonable e injustificado, especialmente porque en su mayoría se encuentran en estado de pobreza extrema o no alcanzan a percibir un ingreso de un salario mínimo. El exigir que los trabajadores rurales coticen sobre la base de un salario mínimo resulta discriminatorio y constituye *per se* una restricción para acceder a la protección del sistema. Bajo tal premisa, es notorio que los trabajadores rurales no se encuentran en la misma situación fáctica del resto de la población, por ende, su tratamiento debe ser distinto.

Así pues, se hace necesario que el ingreso base de cotización sea regulado con un enfoque diferencial a fin de que los trabajadores rurales puedan acceder al Sistema de Seguridad Social Integral. Una primera opción es permitir a los trabajadores rurales cotizar únicamente a Pensión y Riesgos Laborales: no se afectaría la sostenibilidad financiera del sistema porque son un sector de la población que ya cuenta con la cobertura en salud a cargo del régimen subsidiado, por el contrario, esta se vería beneficiada por cuanto sería una medida atractiva para recaudar los recursos que no se obtienen de estos sectores informales de la economía. Una segunda opción es que el legislador o disminuya el monto del aporte a cargo de los trabajadores rurales que no perciben ingresos iguales o superiores al salario mínimo, o diseñe una forma en la que en aplicación del principio de solidaridad se destinen los recursos necesarios a fin de completar la cotización de dichos trabajadores, pero que, en todo caso, puedan tener el acceso y la cobertura integral del Sistema de Seguridad Social Integral.

Sobre este punto, se destaca que la legitimidad de un gobierno depende del respeto de los derechos humanos, y su vulneración inicia cuando los sujetos de derechos ni siquiera conocen que son titulares de ellos. Los trabajadores rurales son un grupo poblacional con una identidad cultural diferenciada, que en vez de ser marginados deben ser tratados de una manera más favorable con respecto al resto de la población. Si bien carecen de representación e influencia política, la conciencia social nos lleva a entender que son una nación que pide a gritos reconstruir su inconformismo e indignación social por lo menos mediante el cumplimiento de las normas y obligaciones a cargo del Estado.

Conclusiones

Pese a que la normatividad nacional e internacional es sólida y clara en imponer al Estado la obligación de garantizar el derecho a la seguridad social a todos los trabajadores, en Colombia, al cierre del 2024 alrededor del 94,3 % de los trabajadores rurales estuvieron en estado de inseguridad social en riesgo laboral, principalmente por el desconocimiento y la insuficiencia de recursos que les permitan cotizar en los términos que exige la normatividad.

Aunque en el escenario judicial los trabajadores rurales tienen especial protección constitucional, la responsabilidad humana y social más allá del reconocimiento formal debe conllevar a que en todos los escenarios sean sujetos de especial protección estatal. El derecho a la seguridad social, en particular la protección contra los riesgos laborales, merece prioridad política, máxime cuando para los trabajadores rurales la subsistencia, el abastecimiento y la seguridad alimentaria solo son posibles si se exponen a las adversidades y riesgos de la actividad laboral en el campo.

Es claro que, en observancia de los compromisos internacionales adquiridos en materia de seguridad social, el Estado tiene la obligación no solo de reglamentar, sino

también de adoptar las medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles para lograr progresivamente la plena efectividad del derecho, y lo más importante, disponer de los mecanismos adecuados a efectos de verificar que la normatividad sea cumplida.

Más allá de las promesas de desarrollo económico y de inversión en el campo colombiano que propendan por superar los bajos ingresos de la población rural, se propone que la afiliación y cotización al sistema sea regulada con enfoque diferencial o se permita solo para los subsistemas de Pensión y Riesgos Laborales. Lo anterior, atendiendo a que el Estado está en la capacidad de combinar todos los recursos administrativos, financieros y humanos con el propósito de garantizar los derechos humanos laborales a todos los trabajadores rurales.

Adaptar el ordenamiento jurídico con enfoque diferencial muestra que únicamente a partir del reconocimiento de las diferencias y de las particularidades de los diferentes grupos poblacionales que conviven en el país es que el Estado puede alcanzar los objetivos que se proponen en las normas jurídicas existentes, y desarrollar los postulados de justicia social que cimientan los compromisos internacionales adquiridos en materia de derechos humanos.

Referencias

- Arenas Monsalve, G. (2018). *El derecho colombiano de la seguridad social* (Cuarta edición). Legis.
- Asamblea Nacional Constituyente de la República de Colombia. (1991, 13 de junio). *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional n.º 116 de 20 de julio de 1991. <https://bit.ly/3kPmJPO>
- Bertranou, F. M. y Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2009). *Trabajadores independientes y protección social en América Latina*. OIT. https://www.social-protection.org/gimi/gess/ShowResource.action;jsessionid=ZHDOFAeJx3scPXUtsNUf7Tf_E93rCkCCS6dF3Yharx33F-dlnzbh!1393577045?lang=ES&id=15843
- Bertranou, F. M., González, R. y Casanova, L. (2014). Estrategias para la formalización del empleo rural. El caso del Convenio de Corresponsabilidad Gremial en el sector vitivinícola de Mendoza. *Serie Documentos de Trabajo* OIT, (7), 1-35. <https://www.ilo.org/es/publications/estrategias-para-la-formalizacion-del-empleo-rural-el-caso-del-convenio-de>
- Bronstein, A. (2010). *Derecho internacional y comparado del trabajo. Desafíos actuales*. Plaza y Valdés Editores.
- Cataño, G. (2015). *Educación y mundo rural: El caso de Boyacá, Colombia*. Universidad Externado de Colombia.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2007, 23 de noviembre). *Observación General No. 19. El derecho a la seguridad social (artículo 9)*. <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2008/es/41968>
- Congreso de la Nación Argentina. (2003, 28 de mayo). *Ley 25739. Apruébase un Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura adoptado por la 89ª Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en la Ciudad de Ginebra*. Boletín Oficial del 24-jun-2003 n.º 30177. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=86325>
- Congreso de la República de Colombia. (1945, 19 de febrero). *Ley 6 de 1945. Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial*

- de trabajo*. Diario Oficial n.º 25970. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1167>
- Congreso de la República de Colombia. (1993, 23 de diciembre). *Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial n.º 41148. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html
- Congreso de la República de Colombia. (1997, 9 de julio). *Ley 378 de 1997. Por medio de la cual se aprueba el "Convenio número 161, sobre los servicios de salud en el trabajo" adoptado por la 71 Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, 1985*. Diario Oficial n.º 43081. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0378_1997.html
- Coordinador Nacional Agrario. (2014). *Desde el corazón del movimiento campesino*. Centro de Investigación y Educación Popular (Cinep). <https://mundoroto.wordpress.com/2015/03/16/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-campesinos/>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (1997). Sentencia SU 559/97 (Eduardo Cifuentes Muñoz, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su559-97.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (1998, 20 de mayo). Sentencia SU-225/98 (Eduardo Cifuentes Muñoz, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/su225-98.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2003, 30 de octubre). Sentencia T-1030/03 (Clara Inés Vargas Hernández, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-1030-03.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2004, 22 de enero). Sentencia T-025/04 (Manuel José Cepeda Espinosa, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2005, 14 de abril). Sentencia C-401/05 (Manuel José Cepeda Espinosa, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-401-05.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2014, 26 de marzo). Sentencia C-178/14 (María Victoria Calle Correa, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-178-14.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2017, 8 de febrero). Sentencia C-077/17 (Luis Ernesto Vargas Silva, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-077-17.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2019, 13 de mayo). Sentencia T-192/19 (Gloria Stella Ortiz Delgado, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-192-19.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, 1 de julio). Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y jubilados de la Contraloría") vs. Perú. Sentencia de 1 de julio de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 31 de agosto). Caso Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019, 6 de marzo). Caso Muelle Flores vs. Perú. Sentencia de 06 de marzo de 2019. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. (2020, 28 de julio). Sentencia SL2653-2020 (Omar de Jesús Restrepo Ochoa, M. P.).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. (2020, 7 de octubre). Sentencia SL5146-2020 (Iván Mauricio Lenis Gómez, M. P.). <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/12/SL5146-2020.pdf>

- Cortés Millán, G. A., Bonilla Londoño, N. L., Rojas Beltrán, F. M. y Barreto Tejada, J. A. (2015). *Asociatividad. Estrategia para el desarrollo nacional: propuesta de política para el sector lácteo en Colombia*. Universidad Piloto. <http://www.jstor.org/stable/j.ctt1c3sn9t>
- DANE. (2025). *Gran Encuesta Integrada de Hogares –GEIH– 2025*. <https://microdatos.dane.gov.co/index.php/catalog/853>
- Datos Macro. (s. f.). *Colombia: Economía y demografía*. Consultado el 9 de abril de 2025. <https://datosmacro.expansion.com/paises/colombia#:~:text=Colombia%2C%20con%20una%20poblaci%C3%B3n%20de,y%20su%20moneda%20Pesos%20colombianos>
- Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda). (s. f.). *Riesgos Laborales. Datos 2.0*. <https://www.fasecolda.com/ramos/riesgos-laborales/rldatos-dashboard/>
- Innerarity, D. (2019). *Una teoría de la democracia compleja*. Galaxia Gutenberg.
- Jaramillo Palacio, C. (2025, 12 de febrero). *Informe del Dane revela que Colombia tiene una población campesina de 11,3 millones*. Agronegocios. <https://www.agronegocios.co/agricultura/informe-del-dane-revela-que-colombia-tiene-una-poblacion-campesina-de-11-337-personas-4061154>
- Levaggi, V. (2004). *¿Qué es el trabajo decente?* Organización Internacional del Trabajo. http://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_LIM_653_SP/lang--es/index.htm
- Magallanes Martínez, V. H. H. (2016). Los derechos humanos laborales [reseña]. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, (41), 369-375. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/31577/28565>
- Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. (s. f.). *Comportamiento del aseguramiento*. <https://www.minsalud.gov.co/proteccion-social/Regimensubsubsidado/paginas/coberturas-del-regimen-subsubsidado.aspx>
- Moore, B. (2015). *Los orígenes sociales de la dictadura y de la democracia. El señor y el campesino en la formación del mundo moderno*. Ariel.
- Ocampo, J. A. (2014). *Misión para la transformación del campo. Saludar la deuda histórica con el campo. Marco conceptual e la Misión para la Transformación del Campo*. Departamento Nacional de Planeación. <https://colaboracion.dnp.gov.co/cdt/prensa/documento%20marco-mision.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (s. f.). La índole de las obligaciones de los Estados Partes (pár. 1 del art. 2 del Pacto): 14/12/90. CESCR Observación general 3. (General Comments). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1452.pdf>
- Oficina Internacional del Trabajo (OIT). (1996). *Registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*. https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@ed_protect/@protrav/@safework/documents/normativeinstrument/wcms_112630.pdf
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969, 7-22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) [Pacto de San José, Costa Rica]*. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1988, 17 de noviembre). *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Protocolo de San Salvador*. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (s. f.). 19. *Economía rural*. Consultado el 22 de julio de 2022. <https://web.archive.org/web/20230203074031/https://www.ilo.org/global/topics/dw4sd/themes/rural-economy/lang-es/index.htm>
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1952, 28 de junio). *Convenio C102 – Convenio sobre la seguridad social (norma mínima)*, 1952 (núm. 102). https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312247:NO
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1964, 8 de julio). *Convenio C121 – Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*, 1964 (núm. 121). https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312266:NO
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1967, 29 de junio). *Convenio C128 – Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes*, 1967 (núm. 128). https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312273:NO
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1969, 25 de junio). *Convenio C130 – Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad*, 1969 (núm. 130). https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312275:NO
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1981, 22 de junio). *Convenio C155 – Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores* 1981 (núm. 155). https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312300:NO
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2001, 21 de junio). *Convenio C184 – Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura*, 2001 (núm. 184). https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C184
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2006, 15 de junio). *Convenio C187 – Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo*, 2006 (núm. 187). https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312332
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2012, 14 de junio). *R202 – Recomendación sobre los pisos de protección social*, 2012 (núm. 202). https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:3065524
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2019, 20 de noviembre). *Los derechos en el trabajo en la economía rural*. <https://www.ilo.org/es/publications/los-derechos-en-el-trabajo-en-la-economia-rural>
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2024, 17 de mayo). *Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT sobre seguridad y salud en el trabajo forestal*. <https://www.ilo.org/sites/default/files/2025-03/2025%20Code%20of%20practice%20forestry%20-%20ESP.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1976, 3 de enero). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Organización de las Naciones Unidas y Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). (2008, 4 de febrero). *Observación general n.º 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9)*, E/C.12/GC/19. <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2008/es/41968>
- Pozzolo, S. (2015). Capítulo 10. Apuntes sobre "neoconstitucionalismo". En J. L. Fabra Zamora y A. Núñez Vaquero (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho. Volumen uno* (pp. 363-405). Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3875-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-uno>

- Presidencia de la República de Colombia. (1944, 30 de septiembre). Decreto 2350 de 1994. Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre Convenciones de Trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo. Diario Oficial n.º 25679. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1872277>
- Presidencia de la República de Colombia. (1950, 6 de agosto). Decreto 2663 de 1950. Código Sustantivo del Trabajo. Diario Oficial n.º 27.407. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=33104>
- Presidencia de la República. (1950, 20 de diciembre). Decreto 3743 de 1950. Por el cual se modifica el Decreto número 2663 de 1950, sobre Código Sustantivo del Trabajo. Diario Oficial n.º 27.504. <https://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1535683>
- Presidencia de la República de Colombia. (2015, 26 de mayo). Decreto 1072 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. Diario Oficial n.º 49523. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62506>
- Presidencia de la República de Colombia. (2017, 28 de mayo). Decreto <Ley> 893 de 2017. Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). Diario Oficial n.º 50.247. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0893_2017.htm
- Radtke Karnopp, L. (2024). Derecho, política y ámbitos sociales parciales en la configuración de un nuevo orden constitucional en un mundo globalizado. *Opinión Jurídica*, 23(50), 1-24. <https://doi.org/10.22395/ojum.v23n50a37>
- Ruiz Moreno, A. G. (2011). Retos y desafíos de la seguridad social latinoamericana: entre la realidad y la utopía. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, (12), 113-147. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2011.12.9649>